



**JUZGADO SEXTO CIVIL D E L CIRCUITO DE MEDELLÍN.**

**AVISA,**

A los señores **Carolina Echeverry Sepúlveda, Gladys Liliana López Castrillón, Carmen Stella Gómez Pulido, Paula Andrea Londoño Jiménez, Mauricio de Jesús Cuartas Agudelo y Jorge Alexander Quincha Jiménez**, que, mediante sentencia del 13 de octubre de 2023, ésta agencia judicial dispuso:

**Primero.** Negar por improcedente los derechos fundamentales cuya protección solicita el señor Ronald Fernando Uribe Uñates, identificado con cédula de ciudadanía número 71.260.796, por lo expuesto en las consideraciones de esta sentencia.

**Segundo.** Notificar esta providencia a las partes en la forma más expedita, e informarles que la providencia puede ser impugnada dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

**Tercero.** Enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriada.

**Cuarto.** El presente fallo fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ - JUEZ”.**

**Proceso:** Acción de tutela.

**Accionante:** Ronald Fernando Uribe Uñates

**Accionado:** Alcaldía de Barbosa - Antioquia, y Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC).

**Vinculados:** Carolina Echeverry Sepúlveda, Gladys Liliana López Castrillón, Carmen Stella Gómez Pulido, Paula Andrea Londoño Jiménez, Mauricio de Jesús Cuartas Agudelo y Jorge Alexander Quincha Jiménez.

**Radicado:** 05 001 31 03 006 2023 00449 00

JUZGADO UBICADO EN LA CALLE 41 NO. 52-28 PISO 12 OFICINA. 1201 EDIFICIO EDATEL.

CORREO ELECTRONICO [ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Atentamente,

**Johnny Alexis López Giraldo.**  
**Secretario.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Trece (13) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Trámite.</b>	Acción de Tutela.		
<b>Accionante.</b>	Ronald Fernando Uribe Uñates		
<b>Accionado.</b>	Alcaldía de Barbosa – Antioquia, y Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)		
<b>Vinculados.</b>	Carolina Echeverry Sepúlveda, Gladys Liliana López Castrillón, Carmen Stella Gómez Pulido, Paula Andrea Londoño Jiménez, Mauricio de Jesús Cuartas Agudelo y Jorge Alexander Quincha Jiménez.		
<b>Radicado.</b>	05-001-31-03-006-2023-00449-00.		
<b>Asunto.</b>	Niega.		
<b>Sent. General</b>	#280	<b>Sent. Tutela</b>	#159

Procede el Despacho a proferir sentencia en esta acción de tutela promovida por el señor **Ronald Fernando Uribe Uñates**, en contra de la **Alcaldía de Barbosa – Antioquia, y de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)**; y a la cual se ordenó vincular a los señores Carolina Echeverry Sepúlveda, Gladys Liliana López Castrillón, Carmen Stella Gómez Pulido, Paula Andrea Londoño Jiménez, Mauricio de Jesús Cuartas Agudelo y Jorge Alexander Quincha Jiménez.

**RELATOS EFECTUADOS POR EL ACCIONANTE.**

El señor **Ronald Fernando Uribe Uñates** promovió acción de tutela en contra de las entidades referidas, aduciendo la conculcación de sus derechos fundamentales, e informando para ello, en síntesis, que: “...Mediante Acuerdo No 20191000001526 DEL 04-03-2019, la CNSC convocó a proceso de selección para proveer de manera definitiva veintitrés (23) empleos con noventa y tres (93) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Barbosa (ANTIOQUIA), que se identificará como “Convocatoria N°997 de 2019 –TERRITORIAL 2019”. Me inscribí a la Convocatoria N°997 de 2019 – PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE BARBOSA, para optar por una (1) vacante definitiva del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 110420 de la siguiente manera:

**Nivel: asistencial denominación: auxiliar administrativo grado: 2 código:  
407 número opec: 110420 asignación salarial: \$1979680**

**PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019- ALCALDIA DE BARBOSA**

*Cierre de inscripciones: 2020-01-31*

**Total de vacantes del Empleo: 1**

**PROPOSITO:** Desarrollar labores de apoyo a la gestión tales como manejo y consolidación de la información, manejo de correspondencia y trámites administrativos, operativos y logísticos inherentes a los objetivos del programa o proceso en el que participa, mediante la aplicación de procedimientos y herramientas establecidas, optimizando y potencializando los recursos, contribuyendo así al logro de los objetivos corporativos, metas y procesos de la dependencia.

**FUNCIONES:**

- Desempeñar las demás funciones asignadas por el jefe inmediato, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del empleo.
- Tramitar las cuentas de pago de contratistas y proveedores, de conformidad con los documentos requeridos por la entidad.
- Brindar asesoría y acompañamiento a las juntas de acción comunal en el tema de ley comunal 743 del 2003.
- Apoyo y orientación en la construcción de nuevas organización de base.
- Acompañar y orientar a las organizaciones en el diligenciamiento de los libros de la junta de acción comunal.
- Custodiar y vigilar la documentación de cada una de las juntas de acción comunal del municipio.
- Acompañar y orientar a las organizaciones en el diligenciamiento de los libros de la junta de acción comunal
- Liderar Gestión Documental de las Juntas de Acción Comunal
- Organización de Archivo de la oficina de desarrollo comunitario y de las Juntas de Acción Comunal
- Organización de Bases de Datos de las Juntas de Acción Comunal
- Responder correos o solicitudes.
- Realizar, tramitar oficios, memorandos y/o Otros documentos
- Atención y orientación a la comunidad.
- Realizar labores operativas de la dependencia de acuerdo con instrucciones recibidas y procedimientos utilizados en el desarrollo de planes, programas y proyectos.  
2. Apoyar los procesos, trámites, actuaciones y decisiones de la dependencia, realizando las verificaciones que se requieran, con base en la normatividad y procedimientos establecidos.
- Colaborar con la recopilación de la información que se requiera de acuerdo con los estudios que se adelanten en la dependencia, según los parámetros establecidos; garantizando la oportunidad y confiabilidad de los datos
- Revisar la información relacionada con los procesos propios encomendados al equipo de trabajo, utilizando los mecanismos y normas establecidas; permitiendo realizar el seguimiento y control por parte de la dependencia
- Mantener actualizada las bases de datos con la información que se genere en cumplimiento de los programas y proyectos que se desarrollan en la dependencia, mediante el uso de herramientas informáticas, con el fin de facilitar la consulta y entrega de informes sobre el estado de los mismos y la toma de decisiones.
- Elaborar informes, cuadros, gráficos, cálculos y demás documentos, de acuerdo a los estándares establecidos, con el fin de contribuir al desarrollo de los programas y proyectos de la dependencia.
- Colaborar con la gestión de la contratación requerida para los programas, siguiendo los trámites necesarios con criterios de eficiencia y eficacia para el cumplimiento de los objetivos propuestos.

”

- Apoyar la elaboración de informes de gestión y demás trámites que sean requeridos por su jefe inmediato, por la administración, organismos de control, otras Entidades y comunidad con el propósito de dar respuesta oportuna a las solicitudes recibidas.
- Contribuir en la implementación del Sistema Integral de gestión de la calidad, desde su conocimiento específico y desde los procesos en los que participa, para garantizar la mejora continua del proceso.

- **Estudio:** Título de Bachiller en Cualquier Modalidad.
- **Experiencia:** 12 meses. Experiencia Relacionada
- **Dependencia:** Secretaría de Salud, Protección Social y Desarrollo Comunitario.
- **Municipio:** Barbosa,
- **Total vacantes:** 1

*“...Una vez aprobé las etapas de convocatoria, inscripciones, verificación de requisitos mínimos y aplicación de pruebas (competencias básicas y funcionales, competencias*

comportamentales) y valoración de antecedentes, la CNSC publicó a través de la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE)1 la Resolución No. 6940 del 10 de noviembre de 2021, donde su artículo 1° estableció: ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 110420, PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 – ALCALDIA DE BARBOSA, del Sistema General de Carrera Administrativa así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	1039463298	CAROLINA	EICHEVERRY SEPULVEDA	61.56
2	39214097	GLADYS LILIANA	LÓPEZ CASTRILLÓN	61.18
3	20638114	CARMEN STELLA	GONZALEZ PULIDO	60.09
4	1035230831	PAULA ANDREA	LONDOÑO JIMENEZ	59.48
5	71260796	RONALD FERNANDO	URIBE UÑATES	58.58
6	70137664	MAURICIO DE JESÚS	CUARTAS AGUDELO	55.03
7	1020419009	JORGE ALEXANDER	QUINCHIA JIMENEZ	54.12

“...En ese sentido, al no haber ocupado un puesto de méritos según el número de vacantes ofertadas, no logré ser nombrado en período de prueba; sin embargo, quedé a la expectativa de que se diera la movilidad de mi lista de elegibles o surgieran nuevas vacantes no ofertadas en la convocatoria, en aras de que se me nombre en período de prueba a la luz de lo dicho por la Ley 1960 de 2019. En virtud del punto anterior, esta es la situación jurídica de mi lista de elegibles Fecha de Firmeza: 26 de noviembre de 2021 Tipo de firmeza: Firmeza completa Firmeza hasta: 26 de noviembre de 2023. Ahora bien, el 15 de diciembre de 2022, la Alcaldía de Barbosa, mediante Decreto 0233 Modifico la Planta de Personal y se Modifica Parcialmente el Manual Especifico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales de los Empleos de la Planta de Personal de la Alcaldía de Barbosa, Antioquia. El día 20 septiembre de 2023, mediante derecho de petición radicado en la Alcaldía de Barbosa – Antioquia, bajo el recibido N°6438, solicite lo siguiente: PRIMERO: Se me certifique cuantos, cuáles y en que dependencias en la Alcaldía de Barbosa, se encuentran adscritos cargos de nivel técnico, denominados “AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, GRADO 2”, del Sistema General de Carrera de la Alcaldía de Barbosa y sus equivalentes en las diferentes dependencias de dicha entidad, que se encuentran vacantes definitivos, en provisionalidad, en condición de pre pensionados y en encargo al día de hoy. SEGUNDA: De la anterior respuesta, solicito se me certifique cuales y cuántos de estos cargos fueron reportados a la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- y ofertados en la convocatoria 990 a 1131,1135,1136,1306 a 1332 de 2019 –Convocatoria Territorial 2019, y a que dependencia se encuentran adscritos en la Alcaldía de Barbosa. TERCERA: Solicito se me certifique cuales, cuántos de estos cargos y a que dependencia se encuentran adscritos en la Alcaldía de Barbosa, se generaron como vacancia definitiva después de reportar los cargos para la convocatoria Territorial 990 a 1131,1135,1136,1306 a 1332 de 2019. CUARTA: Solicito se me certifique cuales y cuantos cargos. Y que dependencia de la Alcaldía de Barbosa, se encuentran adscritos los cargos que fueron reportados a la Comisión ofertados a través de la Convocatoria Territorial 990 a 1131,1135,1136,1306 a 1332 de 2019 y se declararon insuficientes, para proveer con la lista de elegibles, así como los cargos que fueron declarados desiertos, del nivel de Asistencial, denominados “ AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407 GRADO 2”, del Sistema General de Carrera de la Alcaldía de Barbosa, con su respectivo manual de funciones. QUINTA: Se certifique si para el año 2023, se han reportado en la plataforma SIMO de la Comisión Nacional, empleos de nivel asistencial en provisionalidad. De las respuestas al derecho de petición se logra constatar que en la Alcaldía de Barbosa se encuentran SIETE (7) cargos denominados AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CODIGO 407, GRADO 02, los cuales se encuentran en vacancia

*definitiva ya que surgieron con posterioridad al proceso de selección Territorial 2019 y que no fueron suplidos con la lista de elegibles, sino más bien ocupados con personal en provisionalidad y reportados el día 04 de abril 2023, a la plataforma SIMO para la Etapa de Planeación Proceso de Selección –Antioquia Territorial III. Por lo que solicito a la Alcaldía de Barbosa ser nombrado se me nombre en un cargo equivalente o similar en periodo de prueba como “Auxiliar Administrativo, Código 407 Grado 2, del sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía de Barbosa, en una de las SIETE (7) vacantes que a la fecha tiene dicha entidad. Lo cual hasta el momento no ha sido posible porque estima la Alcaldía de Barbosa que NO se debe aplicar la Ley 1960 de 2019, a la Convocatoria del Proceso Territorial de 2019, dado que el concurso se realizó con anterioridad a su promulgación, por lo que el criterio para reportar vacantes debe ser de los “mismos empleos”, y no de las vacancias definitivas que sean equivalentes y que incluso hayan surgido con posterioridad a la convocatoria, mientras que se encuentre vigente la lista de elegibles. Justifica su postura la alcaldía de Barbosa en el criterio unificado del 16 de enero de 2020 efectuado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el cual se expuso que las lista de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC- de la respectiva convocatoria, y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”. Es así que la negativa de la Alcaldía de Barbosa, a utilizar la lista de elegibles representa una amenaza para mis derechos fundamentales, de manera extensiva a los demás integrantes de la lista de elegibles que contamos con la expectativa de ser nombrados en un cargo igual o equivalente, y es que la Alcaldía de Barbosa tiene la obligación legal de determinar los empleos iguales o equivalentes que resulten vacantes con posterioridad a la convocatoria y aquellos equivalentes no convocados, y reportarlos ante la CNSC con el fin de que se autorice el uso de la lista de elegibles para el nombramiento de los aspirantes a dichos cargos, sin que pueda escudarse en el Criterio Unificado de la CNSC referente a la no aplicación de la Ley 1960 de 2019, teniendo en cuenta que se trata de una controversia que ya fue zanjada por la Corte Constitucional mediante la aplicación temporal de la norma, a través de la figura de la retrospectividad, entendida como “ la posibilidad de aplicar una determinada norma a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar con anterioridad a su entrada en vigencia, nunca vieron definitivamente consolidada la situación jurídica que de ellas se deriva, pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva”.*

*Por lo que solicita “...1...Señor juez, de manera respetuosa, que se me tutelen mis derechos fundamentales de Petición, al Trabajo, a la Igualdad, al Debido Proceso y al Acceso a Cargos Públicos por Mérito, estipulados en los Artículos 13, 25,29,125 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991 y, en consecuencia: 2. Se ordene a la ALCALDIA DE BARBOSA, que antes del vencimiento de la lista de elegibles conformada en la Resolución N°6940 del 10 de noviembre de 2021, a realizar la solicitud de autorización del uso de lista de elegibles a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, conforme a la Circular 001 del 21 de febrero de 2020- CNSC, para proveer de manera sucesiva y en estricto orden de mérito uno de los empleos que se encuentran en vacancia , para el cargo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO Código 407, Grado 2 3. Ordenar a la CNSC, que realice el estudio técnico de la Resolución N° 6940 del 10 de noviembre de 2021 emitida por la CNSC, a través de la cual se conformó lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera, denominado AUXILIARADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 02, del Sistema General de Carrera de la Alcaldía de Barbosa, ofertado a través de la Convocatoria PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019- ALCALDIA DE BARBOSA (990 a 1131, 1135, 1136 a 1332 de 2019 – Convocatoria Territorial 2019) y que REMITA dentro del término de 48 horas, la autorización para utilizar la lista de elegibles pluricitada*

*y nombrar en forma sucesiva y en estricto orden de mérito uno de los empleos que se encuentran en vacancia definitiva. 4. Ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la ALCALDIA DE BARBOSA una vez sean elaboradas las listas de elegibles, se autorice su utilización para que yo pueda optar a uno de los cargos y SER NOMBRADO EN PERIODO DE PRUEBA, en uno de los empleos denominados AUXILIAR ADMINISTRATIVO Código 407, Grado 02, que se encuentran vacantes definitivamente en la ALCALDIA DE BARBOSA, pues se me asiste el derecho al mérito al tratarse de EMPLEOS EQUIVALENTES, teniendo en cuenta que se consolido mi derecho a ser nombrado en un cargo de carrera administrativa. 5. Que se ORDENE, el amparo de aquellos derechos fundamentales no invocados como amenazados, violados o vulnerados y que usted señor Juez, en su función de guardián de la Constitución, pueda establecer como violados, amenazados, y/ o vulnerados.”*

### **ADMISIÓN Y NOTIFICACIÓN DE LA TUTELA.**

Se admitió la solicitud de tutela mediante auto del 05 de octubre de 201223, en contra de la Alcaldía de Barbosa y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y se dispuso la vinculación a la misma de las demás personas que se consideró podrían verse afectadas con la decisión que en esta acción se tomare, concediéndoles el término de **dos (2) días hábiles** para que se pronunciaran sobre los hechos y fundamentos de derecho expuestos por el accionante, y ejercieran su derecho de defensa.

Las entidades accionadas, así como las personas vinculadas, fueron notificada el **06 y el 09 de octubre de 2023**, mediante los correos electrónicos dispuestos por las mismas para tal fin, y por medio de aviso fijado en el micrositio del despacho y en la cartelera de la sede física del mismo, respectivamente.

### **CONDUCTA PROCESAL DE LAS ACCIONADAS Y DE LOS VINCULADOS.**

La **Comisión Nacional del Servicio Civil**, en su escrito de contestación, manifestó: “...Consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO se comprobó que en el marco del Proceso de Selección No. 997 de 2019 - Territorial 2019, se ofertó una (1) vacante para proveer el empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 110420, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDIA DE BARBOSA. Agotadas las fases del concurso, mediante Resolución No. CNSC – 2021RES-400.300.24-6940 del 10 de noviembre de 2021, se conformó Lista de Elegibles para proveer la vacante ofertada. Lista que estará vigente hasta el 25 de noviembre de 2023. Estado de Provisión de las vacantes ofertadas Consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles se evidenció que durante la vigencia de la lista, la ALCALDIA DE BARBOSA no ha reportado movilidad de la lista, entendida la movilidad en el marco del uso de las listas como la novedad que se genera sobre la lista de Elegibles, por la expedición de un acto administrativo que dispone la derogatoria o revocatoria sobre el acto administrativo de nombramiento de un elegible, o la expedición de un acto administrativo que declara la vacancia definitiva de un empleo por configurarse una de las causales de retiro establecidas en la Artículo 41 de la Ley 909 de 2004, de quien ocupase posición meritória de conformidad con el número de vacantes ofertadas. Por lo tanto, la vacante ofertada se encuentra provista con el elegible que ocupó posición meritória. Estado actual de las vacantes definitivas Lo atinente al estado actual de las vacantes definitivas habrá de ser resuelta por la entidad nominadora, toda vez que dicha información es del resorte exclusivo de la misma, comoquiera que la administración de éstas constituye información institucional propia de cada entidad, sujeta a la variación y movilidad que pueda presentar la planta de personal, sin que para esto deba mediar actuación alguna por parte de esta Comisión Nacional, careciendo así de competencia para dar respuesta a dicha solicitud Reporte de vacantes de mismos empleos Consultado el

*Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad – SIMO y de conformidad con lo erigido en la Circular 11 de 2021 se constató que, durante la vigencia de la lista, la ALCALDIA DE BARBOSA no ha reportado la existencia de vacante definitiva alguna que cumpla con el criterio de mismos empleos respecto de la lista de marras. Estado del accionante en el Proceso de Selección Consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles se corroboró que el señor Ronald Fernando Uribe Uñates ocupó la posición cinco (5), en la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC- 2021RES-400.300.24-6940 del 10 de noviembre de 2021, en consecuencia, no alcanzó el puntaje requerido para ocupar posición meritoria en la lista de elegibles para proveer el empleo en comento, de conformidad con el número de vacantes ofertadas. Es por esto por lo que se encuentra sujeta no solo a la vigencia si no al tránsito habitual de las listas de elegibles cuya movilidad pende de las situaciones administrativas que pueden ocasionar la generación de vacantes definitivas en la entidad. 4. Concepto Final Corolario en el caso sub examine no resulta razonable hacer uso de la lista de elegibles, por no encontrarse solicitud de autorización de uso de la lista para proveer vacante alguna de conformidad con lo reportado con la entidad, en consonancia con lo erigido en el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 “uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019”.*

Con fundamento en lo anterior, solicita dicha entidad declarar la improcedencia de la acción constitucional o subsidiariamente negar la acción, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

La **Alcaldía de Barbosa**, en su escrito de contestación, manifestó: “...Con relación a la OPEC No. 110421, en la que participó la accionante no se han generado vacantes del mismo empleo con posterioridad a la Convocatoria 997 de 2019, por lo tanto, no surge en la entidad la obligación, ni la necesidad de solicitar autorización alguna para el uso de listas con cobro, mas sin embargo se solicitó el estudio técnico a la CNSC. Si bien es cierto que el pasado 27 de junio de 2019 se expidió la Ley 1960, por la cual se modificó la Ley 909 de 2004, el Decreto ley 1567 de 1998 y se dictaron otras disposiciones, estableciendo en su artículo 7° que dicha Ley empezaría a regir a partir de su publicación, modificando así, en lo pertinente, la Ley 909 de 2004 y el Decreto- Ley 1567 de 1998, y derogando las demás disposiciones que le fueran contrarias: la Ley 1960 de 2019 no aplica a la Convocatoria 997 de 2019. Es por ello que la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, expidió el Criterio Unificado "Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019" en el cual establece que las listas de elegibles que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, entre ellos, la CONVOCATORIA 997 de 2019, deberán USARSE durante su vigencia para proveer tanto: 1. Las vacantes inicialmente ofertadas del respectivo empleo OPEC ya sea porque se presente alguna causal de retiro respecto de los nombrados como renuncia, pensión, destitución, muerte, entre otras. 2 Como las nuevas vacantes que se generen con posterioridad a la aprobación del Acuerdo de Convocatoria siempre y cuando corresponda a los "mismos empleos", entiéndase "mismos empleos", como aquellos que cumplan con los siguientes criterios: IGUAL denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC. Acorde con el CRITERIO UNIFICADO de la CNSC del 16-01-2020, la posibilidad de uso de vacantes generadas con posterioridad a una convocatoria en empleos equivalentes aplica solamente para procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019. 'El enfoque dado por la Ley 1960 de 2019, para los procesos de selección, implica que éstos deberán ser estructurados considerando el posible uso que pueda hacerse de las listas de elegibles para empleos equivalentes, con el objeto de lograr que ellos sean equiparables desde al proceso de selección. Por tanto, el nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas por la CNSC en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer

las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los "mismos empleos" o vacantes en cargos de empleos equivalentes". Para el caso de la Convocatoria 997 de 2019, que fue aprobada por el Acuerdo No. CNSC — 20191000001526 del 04 de marzo de 2019, dentro de la cual se encuentra la convocatoria 997 de 2019, aplica una disposición diferente: "en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos", entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, Propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC". Por lo anterior y teniendo en cuenta que el Acuerdo CNSC —20191000001526 del 04 de marzo de 2019 "por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por merito para proveer vacantes pertenecientes al Sistemas General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Barbosa - Antioquia, Convocatoria No. 997 de 2019— TERRITORIAL 2019, fue aprobado con anterioridad a la vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, no es posible aplicar las disposiciones allí contenidas en cuanto uso de Listas de Elegibles para empleos equivalentes. Se evidencia que la norma es clara, en cuanto a que el uso de listas de elegibles para convocatorias anteriores al 27 de junio de 2019, es viable para vacantes ofertadas en la convocatoria y generadas con posterioridad pero que correspondan al mismo empleo. También vale la pena agregar que, la Corte Constitucional se ha pronunciado a través de la Sentencia T-340 DE 2020, y aquella a través de esta sentencia, le ha dado toda validez a los pronunciamientos que realiza la Comisión Nacional del Servicio Civil, teniendo en cuenta que, por mandato constitucional, dicho ente tiene a su cargo administrar y vigilar la carrera administrativa. La sentencia T-340 de 2020, trata del uso de lista de un elegible que solicitaba ser nombrado en una vacante del mismo empleo, para el cual concursó y que se generó con posterioridad "defensor de Familia", no en uno equivalente. La Corte Constitucional en la citada Sentencia expresa: "Adicionalmente, reitera que, según la jurisprudencia de la Corte, concretamente la Sentencia SU-446 de 2011, una listado elegibles genera en las personas que hacen parte de ella un derecho • de carácter subjetivo que consiste en ser nombrada en el cargo para el cual se concursó, y dicho derecho está determinado por el lugar ocupado en la lista y las plazas o vacantes a proveer. Afirma que en dicha sentencia también se advirtió que, en concordancia con la anterior regla, las listas de elegibles son inmodificables luego de ser publicadas y quedar en firmes. A renglón seguido, resalta que dicha sentencia de unificación dispuso que las reglas del concurso son invariables y que admitir la utilización de una lista de elegibles para proveer un número mayor de empleos a los ofertados, quebranta una de las normas que lo rigen. 3.6.4. Respecto de la aplicación de la Ley 1960 de 2019 para del uso de las listas de elegibles expedidas con anterioridad al 27 de junio del año en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió un criterio unificado el 1° de agosto de 2019, en el que, de manera enfática, estableció que la modificación establecida en dicha ley únicamente sería aplicable a los acuerdos de - convocatoria aprobados después de su entrada en vigencia. No obstante, posteriormente, el pasado 20 de enero, la misma Comisión dejó sin efectos el primer criterio y estableció que "las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos", entiéndase con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.° 55. Asilas cosas, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley aplica a la situación de las personas que ocupan un lugar en la lista de elegibles que excedía el número de vacantes ofertadas y por proveer. Es decir que, si son las siguientes en orden y existe una lista vigente, en caso de producirse una vacante para ese empleo, aun cuando no haya sido ofertado, tendrán derecho a ser nombradas en las vacantes definitivas que se vayan generando, de conformidad con lo dispuesto en la referida ley Sin embargo, en cada caso concreto, la entidad cuyas necesidades de personal se pretenden satisfacer mediante el concurso deberá realizar los trámites administrativos para reportar las

*vacantes definitivas de los cargos a la CNSC, así como los trámites financieros y presupuestales para poder hacer uso de las referidas listas. "De hecho, en este punto debe recordarse que la misma Comisión Nacional del Servicio Civil modificó su postura en torno a la aplicación de la referida ley y dispuso que las listas de elegibles y aquellas que sean expedidas en procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán ser usadas durante su **vigencia para cubrir las nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos"**. En este punto no sobra recordar que el pronunciamiento de dicha autoridad goza de un valor especial, por ser el organismo que, por mandato constitucional, tiene la función de administrar las carreras de los servidores públicos."*

Las personas que se reportaron como integrantes del litado de elegibles, que fueron vinculadas a esta acción, pese a estar debidamente notificadas de la misma, guardaron silencio.

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.**

El problema jurídico consiste en determinar si la **Comisión Nacional del Servicio Civil, y/o la Alcaldía de Barbosa – Antioquia**, le están vulnerando o no los derechos fundamentales al señor **Ronald Fernando Uribe Uñates**, por cuánto no se habría nombrado en una de las siete vacantes disponibles en dicha Alcaldía de Barbosa – Antioquia para el cargo de “ *AUXILIAR ADMINISTRATIVO Código 407, Grado 2*”, antes del vencimiento de la lista de elegibles conformada en la Resolución N°6940 del 10 de noviembre de 2021, y en el cual habría ocupado la posición número de cinco dentro de las personas que aprobaron dicho concurso de méritos.

Sobre lo que se procede a decidir, con base en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES.**

#### **De la acción de tutela.**

La acción de tutela, de linaje Constitucional, está instituida exclusivamente para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad o por un particular que los desconozca. Y ella procede si previamente han sido agotados todos los mecanismos de defensa administrativos y/o judiciales de dichos derechos fundamentales, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable.

#### **Sobre la subsidiariedad de la acción de tutela.**

La Corte Constitucional ha estudiado en varias ocasiones el principio de la subsidiariedad, como requisito para la viabilidad de lo solicitado en una acción de tutela, indicando que: “...a este medio de protección se puede acudir frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, pero siempre que no exista otro medio de defensa que sea idóneo, o cuando existiéndolo no sea expedito u oportuno, o sea necesario el amparo para evitar un perjuicio irremediable. Así las cosas, antes de pretenderse la defensa por vía de tutela, el interesado debe buscar la protección a través de otros medios judiciales que resulten eficaces y que estén disponibles, por cuanto la acción de tutela no tiene la virtud de poder desplazar mecanismos previstos en la normatividad vigente. Ahora bien, en lo que respecta a la solución de controversias de orden administrativa, es claro que el mecanismo de acción de tutela no procede, pues de ser así se estaría “...autorizando un uso indiscriminado e irresponsable de la acción de tutela...”, situación que debe ser evitada a través de la verificación de los requisitos de procedencia de la correspondiente acción.”

La jurisprudencia constitucional ha fijado los criterios para definir la idoneidad del medio procesal de defensa de los derechos constitucionales, en relación con la acción de tutela, el cual debe ser valorado por el juez en cada caso concreto, y con base en los siguientes elementos de juicio: “...la edad del demandante – a fin de establecer si la persona puede esperar a que las vías judiciales ordinarias funcionen, su estado de salud –enfermedad grave o ausencia de ella–;(c) la existencia de personas a su cargo; (d) la existencia de otros medios de subsistencia. (e) La situación económica del demandante; (f) el monto de la acreencia reclamada; (g) la carga de la argumentación o de la prueba que sustenta la presunta afectación del derecho fundamental; (h) en particular del derecho al mínimo vital, a la vida o la dignidad humana, entre otras razones.”

### **Sobre los concursos públicos de méritos.**

La Corte Constitucional ha indicado sobre el tema, que: “...la carrera administrativa es un mecanismo eficaz para lograr el cumplimiento de los fines del Estado<sup>1</sup>, en cuanto favorece a darle a este una organización adecuada que le permita alcanzarlos, con un recurso humano que no sólo sea calificado sino que pueda desarrollar su función en el largo plazo, es decir, con vocación de perdurabilidad”<sup>2</sup>. La regla general en la carrera administrativa es que el criterio de acceso, ascenso y permanencia es el mérito de los candidatos<sup>3</sup>. Así lo establece la Constitución Política en el artículo 125: “El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”<sup>4</sup>. En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha determinado que la carrera administrativa se rige por principios generales que están enfocados a “la eficacia del criterio del mérito como factor definitorio para el acceso, permanencia y retiro del empleo público.”<sup>5</sup>. Al respecto la Corte ha entendido que “[e]l mérito como fundamento del ingreso, ascenso y retiro de la carrera administrativa, no solo se ajusta a los principios y valores constitucionales, sino que al encaminarse al logro de los fines consagrados en el artículo 209 Superior, propende por la supresión de los factores subjetivos en la designación de servidores públicos y la eliminación de prácticas anti-modernas como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo”<sup>6</sup>. El principio de mérito garantiza que la función administrativa se desarrolle con fundamento en los principios constitucionales de igualdad, moralidad y eficacia.”

Por otra parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que “...el mérito se encuentra estrechamente ligado al concurso público, pues este permite que la selección sea objetiva y obedezca a criterios claros y uniformes para el ingreso, la permanencia, el ascenso y el retiro en carrera administrativa<sup>7</sup>. Debe entenderse, entonces, que por regla general la forma de garantizar el criterio básico del mérito en la carrera administrativa es que la selección de los funcionarios se produzca por medio de un concurso público. Así pues, el proceso de selección debe estar dirigido a verificar las calidades académicas, los conocimientos, la experiencia y las competencias de los aspirantes y así determinar objetivamente los más aptos para desempeñar los empleos del Estado<sup>8</sup>. “El concurso es así un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impide que prevalezca la arbitrariedad del nominador en lugar del mérito”<sup>9</sup>. El concurso busca desterrar de las prácticas públicas la selección de funcionarios con base en criterios “subjetivos e

---

<sup>1</sup> Esto lo ha derivado del artículo 125.

<sup>2</sup> Ver C-954/01.

<sup>3</sup> Ver. C-588/09 “De conformidad con la interpretación que de las disposiciones superiores ha realizado la Corte Constitucional, la carrera administrativa ‘se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público’, mérito que, en tanto elemento destacado de la carrera administrativa, comparte el carácter de regla general que a ésta le corresponde”.

<sup>4</sup> Al respecto se pueden consultar C-349/04 y 588/09.

<sup>5</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-315 de 2007. M. P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>6</sup> Ver C-901/08.

<sup>7</sup> Ver C-901/08.

<sup>8</sup> Ver C-349/04 y C-588/09.

<sup>9</sup> Ver C-588/09.

*irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante”<sup>10</sup>. Adicionalmente, el concurso público permite que se hagan realidad principios de eficiencia y eficacia para el desarrollo de la función pública y que la planta de personal de las entidades del Estado esté adecuadamente capacitada para el ejercicio de su función y, así, preste sus servicios conforme los requerimientos del interés general. En suma, para la jurisprudencia constitucional, todos los empleos de carrera administrativa para acceder, ascender y permanecer están sujetos al principio del mérito. Así mismo, el mecanismo para garantizar que el mencionado principio es la realización de un concurso público que permita evaluar las calidades académicas, los conocimientos, la experiencia y las competencias de los aspirantes. “*

### **Del caso concreto.**

El señor Ronald Fernando Uribe Uñates acudió a la jurisdicción constitucional, ya que considera que las entidades accionadas le estarían vulnerando sus derechos, al no haberlo nombrado en una de las siete vacantes disponibles en la Alcaldía de Barbosa – Antioquia, para el cargo “*AUXILIAR ADMINISTRATIVO Código 407, Grado 2*”, que habrían sido publicadas con posterioridad a la lista de elegibles conformada en la Resolución N°6940 del 10 de noviembre de 2021, y dentro de la cual habría ocupado la posición número de cinco entre los concursantes que habrían aprobado dicho concurso de méritos.

Las afirmaciones del accionante sobre su participación en el concurso de méritos relacionado con las entidades accionadas, resultan suficientes para determinar la legitimación en la causa y el interés jurídico sustancial, por activa y por pasiva, en los intervinientes en esta acción constitucional.

Del estudio del acervo probatorio arrojado al presente plenario, para esta dependencia judicial se desprenden las siguientes circunstancias.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el marco del proceso de selección No. 997 de 2019 - Territorial 2019, ofertó una (1) vacante para proveer el empleo denominado “*AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 2...*” identificado con el Código OPEC No. 110420, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía de Barbosa - Antioquia. Que agotadas las fases del concurso, mediante Resolución No. CNSC – 2021RES-400.300.24-6940 del 10 de noviembre de 2021, se conformó la lista de elegibles para proveer esa vacante ofertada; lista que estará vigente hasta el 25 de noviembre de 2023. Que el aquí accionante, participa en dicho proceso de selección No.997 de 2019, concursando para acceder al cargo de auxiliar administrativo, código 407, grado 2, de la Alcaldía de Barbosa - Antioquia. Que el señor Ronald Fernando Uribe Uñates, aquí accionante, participa en dicha convocatoria, y agotadas las etapas del concurso, ocupó el puesto número cinco (05) de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. CNSC- 2021RES-400.300.24-6940 del 10 de noviembre de 2021. Que posteriormente a dicha convocatoria, se realizó, con la OPEC número 110420 de la Alcaldía de Barbosa – Antioquia, el reporte de empleos ofertados con el código 202338, el cual contiene siete (07) vacantes.

Sobre los hechos de la presente acción de tutela, indica la , la Comisión Nacional del Servicio Civil, accionada, que “*...Consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles se evidenció que durante la vigencia de la lista, la ALCALDIA DE BARBOSA no ha reportado movilidad de la lista, entendida la movilidad en el marco del uso de las listas como la novedad que se genera sobre la lista de Elegibles, por la expedición de un acto administrativo que dispone la derogatoria o revocatoria sobre el acto administrativo de nombramiento de un elegible, o la expedición de un acto administrativo que declara la vacancia definitiva de un empleo por configurarse una de las causales de retiro establecidas en la Artículo 41 de la Ley 909 de 2004, de quien ocupase posición meritaria*

---

<sup>10</sup> Ver C-211/07.

*de conformidad con el número de vacantes ofertadas. Por lo tanto, la vacante ofertada se encuentra provista con el elegible que ocupó posición meritoria.*” (Subrayado nuestro).

Por su parte, la Alcaldía de Barbosa – Antioquia, aquí accionada, manifiesta que el 07 de septiembre de 2023 solicitó a la Comisión Nacional de Servicio Civil que realizara estudio técnico de la oferta la OPEC número 110420 de la Alcaldía de Barbosa – Antioquia, sobre los empleos ofertados con el código 202338 el cual contiene siete (07) vacantes, presentando el siguiente resultado: “...**OPEC No. 42414, NO CORRESPONDE a un "mismo empleo"** ya que no poseen los mismos requisitos de experiencia por lo que no cumple con los requisitos establecidos en el Criterio Unificado para el "uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019" proferido por la Sala Plena de Comisionados el 16 de enero de 2020”. (Negrilla y subraya nuestras).

Revisado la solicitud de tutela, se encuentra que el motivo por el cual el accionante la plantea, estaría determinado porque considera que la Comisión Nacional del Servicio Civil, y la Alcaldía de Barbosa – Antioquia le estarían vulnerando sus derechos fundamentales de petición, a la igualdad, al debido proceso, y al acceso a cargos públicos por méritos, por cuanto, al no encontrarse conforme con los argumentos presentados por la Alcaldía de Barbosa - Antioquia, en el sentido de que no es viable utilizar la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC – 2021RES-400.300.24-6940 del 10 de noviembre de 2021, para cubrir la oferta de empleos identificada con OPEC número 110420 de dicha Alcaldía, y los cuales fueron ofertados con el código 202338; porque a su juicio, dichos empleos corresponden a vacantes con los mismos requisitos para el cual se inscribió y participó en el concurso de méritos mencionado.

De las respuestas a esta acción emitidas por las entidades accionadas, y de la documentación aportada con las mismas, esta agencia judicial encuentra, de un lado, que la vacante laboral para la cual el accionante se inscribió en el concurso de méritos referido, ya fue otorgada a la aspirante que ocupó la posición meritoria del primer lugar en la lista de elegibles conformada para la provisión de dicha vacante; y, de otra parte, que posteriormente a dicha convocatoria, la Alcaldía de Barbosa – Antioquia no le ha reportado a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la existencia de vacante definitiva alguna que cumpla con el criterio de ser el mismo tipo de empleo, respecto de la lista de elegibles de la Resolución No. CNSC – 2021RES-400.300.24-6940 del 10 de noviembre de 2021, ni alguna movilidad en la lista de elegibles para ese mismo propósito.

Por lo anterior, para este despacho judicial, el accionante desde el inicio de la convocatoria, tenía en claro cada una de las etapas y requisitos exigidos, y a cumplir, en el trámite del concurso de méritos para proveer la vacante convocada; y además, de la exigencia de la obtención de unos puntajes para poder definir la ubicación preferente en el listado de méritos para la provisión del cargo ofertado. Lo cual ha sido respetado en este caso por las entidades encargadas de hacer el proceso de selección; y que el peticionario, al participar en el concurso, al no obtener la primer posición meritoria dentro del listado de elegibles para la vacante ofrecida, no pudo acceder a mismo porque fue provista con dicha concursante ubicada de manera prevalente en el listado; y ello no significa que necesariamente se pueda acceder a otro tipo de cargo que no fue ofertado en el concurso de méritos que fue convocado, y para el cual el accionante participó, cuando para dicho tipo de empleo diferente, no se cumpla por el accionante a cabalidad con las exigencias para su provisión, con fundamento en que habría participado y obtenido una posición meritoria en un proceso de selección efectuado para un tipo de cargo parecido.

Debe recordarse que la convocatoria a un concurso de méritos para la provisión de un empleo vacante en la administración pública, en los distintos niveles territoriales o jerárquicos, es el punto angular del proceso de selección, ya que es la norma reguladora del concurso de méritos, y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso, y a los participantes, pues la imposición de esas reglas son obligatorias para todos, entiéndase la administración y los administrados – concursantes; y en este caso se fijaron los parámetros que regirían el proceso, y los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, que esperan su estricto cumplimiento, también están sujetos a la

disponibilidad de vacantes ofertadas, las cuales deben ser suplidas de acuerdo a la lista de elegibles; y ello conlleva que con posterioridad a la vigencia del listado de elegibles que se determinó en el proceso del concurso de méritos realizado, solo puedan ser elegidos para cargos con las mismas características y requisitos a los cuales fueron fijados en la Resolución No. CNSC – 2021RES-400.300.24-6940 del 10 de noviembre de 2021, los concursantes que reúnan las condiciones para ello, en el orden de prelación respectiva por su ubicación prevalente en el listado de elegibles.

También debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional consideró en la sentencia T-340/20, que: *“...Con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.”*

En ese sentido, para este despacho es claro que en el caso que nos ocupa, hasta el momento no se ha reportado o publicado por la Alcaldía de Barbosa – Antioquia, un empleo que cumpla con las mismas características y/o requisitos para el cual el aquí accionante concursó, y fue incluido en la lista de elegible mediante la Resolución No. CNSC – 2021RES-400.300.24-6940 del 10 de noviembre de 2021, y en la cual ocupó la posición número cinco (05) en orden descendente para la provisión del empleo ofertado y frente al cual concursó.

Y es que debe tenerse en cuenta que lo pretendido por el accionante, es que se le nombre en una de las siete vacantes que tendría la Alcaldía de Barbosa – Antioquia para el cargo de *“...AUXILIAR ADMINISTRATIVO Código 407, Grado 2...”*, publicadas con posterioridad a la lista de elegibles de la Resolución No. CNSC – 2021RES-400.300.24-6940 del 10 de noviembre de 2021, pues considera que las vacantes referidas contarían con las mismas características y requisitos para el ejercicio del cargo para el cual él se postuló en el concurso de méritos. Pero de conformidad con lo pronunciado por las entidades accionadas, y con los medios de prueba allegados al plenario, se acredita que en el concurso al que el accionante intervino, la vacante ofertada como *“AUXILIAR ADMINISTRATIVO Código 407, Grado 2”*, ya fue proveída por la concursante que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles conformada en la Resolución No. CNSC – 2021RES-400.300.24-6940 del 10 de noviembre de 2021; y que posteriormente a dicha provisión del cargo no se han publicado más vacantes con las mismas características y/o requisitos para el tipo de empleo para el cual el señor Ronald Fernando Uribe Uñates fue incluido en el listado de elegibles, ocupando el puesto número cinco (05) en orden descendente; y que, además, no ha existido movilidad en dicha lista de elegibles. Lo que explica porque el accionante no ha sido nombrado en una de las presuntas siete vacantes de otro tipo de cargo, denominado como *“AUXILIAR ADMINISTRATIVO Código 407, Grado 2”*, publicados por la Alcaldía de Barbosa - Antioquia, ya que las mismas no corresponden al mismo tipo de empleo para el cual el accionante participó y fue incluido en el listado de elegibles mediante la Resolución No. CNSC – 2021RES-400.300.24-6940 del 10 de noviembre de 2021.

Por otro lado, el aquí accionante reclama que se le estarían vulnerando sus derechos al debido proceso, de petición, y a la igualdad; y frente a ello el despacho no encuentra medio de prueba en el plenario, de que dichos derechos se le estén vulnerando al accionante con lo ocurrido en el concurso de méritos mencionado, puesto que, de un lado, no se allega alguna solicitud o petición a las entidades accionadas, a la que no se le hubiere dado respuesta de manera adecuada y/u oportuna; por otra parte no se

encuentra que en el trámite del concurso de méritos se hubiere incurrido en alguna irregularidad que incida en el derecho al debido proceso de los concursantes; y finalmente, porque la designación de la persona que ocupó el primer lugar en el listado de elegibles para la provisión de la vacante ofertada en el concurso, NO vulnera el derecho a la igualdad de los demás concursantes que no obtuvieron esa posición prevalente en el listado de elegibles conformado en el trámite del concurso de méritos.

Por lo anterior, para esta agencia judicial en instancia constitucional, las actuaciones adelantadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, y por la Alcaldía de Barbosa - Antioquia, se encuentran ajustadas a la normatividad jurídica vigente que regula la materia en cuanto a la aplicación de los concursos de méritos, y a los criterios de la jurisprudencia constitucional vigente para dicho tipo de trámite administrativo; por lo que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante; y por ende las pretensiones de Tutela elevadas por el tutelante no están llamadas a prosperar.

Y en ese orden de ideas, encuentra el Despacho que no se han vulnerado los derechos fundamentales al actor por las entidades accionadas, y/o por las personas vinculadas; por lo que se negaran las pretensiones de la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil de Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre del pueblo y por Mandato Constitucional,

**FALLA:**

**Primero.** Negar por improcedente los derechos fundamentales cuya protección solicita el señor Ronald Fernando Uribe Uñates, identificado con cédula de ciudadanía número 71.260.796, por lo expuesto en las consideraciones de esta sentencia.

**Segundo.** Notificar esta providencia a las partes en la forma más expedita, e informarles que la providencia puede ser impugnada dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

**Tercero.** Enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriada.

**Cuarto.** El presente fallo fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Calle 41 No. 52-28 Piso 12 Oficina. 1201. Edificio. Edatel  
Correo electrónico: [ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Medellín, 13 de octubre de 2023

**Señor.**  
**Ronald Fernando Uribe Uñates.**  
[ronald.es.es@hotmail.com](mailto:ronald.es.es@hotmail.com)

Oficio No.2377

<b>Trámite</b>	Acción de Tutela.
<b>Accionante</b>	Ronald Fernando Uribe Uñates
<b>Accionado</b>	Alcaldía de Barbosa – Antioquia, y Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)
<b>Vinculadas</b>	Carolina Echeverry Sepúlveda, Gladys Liliana López Castrillón, Carmen Stella Gómez Pulido, Paula Andrea Londoño Jiménez, Mauricio de Jesús Cuartas Agudelo y Jorge Alexander Quincha Jiménez.
<b>Radicado</b>	05-001-31-03-006-2023-00449-00.
<b>Asunto</b>	Niega.

Cordial saludo,

Atendiendo lo ordenado en la sentencia de la fecha, me permito **NOTIFICARLE** dicha providencia, la cual se transcribe su parte resolutive:

*“En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil de Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre del pueblo y por Mandato Constitucional, **FALLA:***

**“Primero.** Negar por improcedente los derechos fundamentales cuya protección solicita el señor Ronald Fernando Uribe Uñates, identificado con cédula de ciudadanía número 71.260.796, por lo expuesto en las consideraciones de esta sentencia.

**Segundo.** Notificar esta providencia a las partes en la forma más expedita, e informarles que la providencia puede ser impugnada dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

**Tercero.** Enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriada.

**Cuarto.** El presente fallo fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ – JUEZ”.**

Atentamente,

**Johnny Alexis López Giraldo**  
Secretario



**JUZGADO SEXTO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Calle 41 No. 52-28 Piso 12 Oficina. 1201. Edificio. Edatel

Correo electrónico: [ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Medellín, 13 de octubre de 2023

**Señores**

**Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)**

[atencionalciudadano@cncs.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cncs.gov.co) y [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)

Oficio No.2378

<b>Trámite</b>	Acción de Tutela.
<b>Accionante</b>	Ronald Fernando Uribe Uñates
<b>Accionado</b>	Alcaldía de Barbosa – Antioquia, y Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)
<b>Vinculadas</b>	Carolina Echeverry Sepúlveda, Gladys Liliana López Castrillón, Carmen Stella Gómez Pulido, Paula Andrea Londoño Jiménez, Mauricio de Jesús Cuartas Agudelo y Jorge Alexander Quincha Jiménez.
<b>Radicado</b>	05-001-31-03-006-2023-00449-00.
<b>Asunto</b>	Niega.

Cordial saludo,

Atendiendo lo ordenado en la sentencia de la fecha, me permito **NOTIFICARLE** dicha providencia, la cual se transcribe su parte resolutive:

*“En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil de Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre del pueblo y por Mandato Constitucional, **FALLA:***

**“Primero.** Negar por improcedente los derechos fundamentales cuya protección solicita el señor Ronald Fernando Uribe Uñates, identificado con cédula de ciudadanía número 71.260.796, por lo expuesto en las consideraciones de esta sentencia.

**Segundo.** Notificar esta providencia a las partes en la forma más expedita, e informarles que la providencia puede ser impugnada dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

**Tercero.** Enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriada.

**Cuarto.** El presente fallo fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ – JUEZ”.**

Atentamente,

**Johnny Alexis López Giraldo**  
Secretario



**JUZGADO SEXTO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Calle 41 No. 52-28 Piso 12 Oficina. 1201. Edificio. Edatel

Correo electrónico: [ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Medellín, 13 de octubre de 2023

**Señores.**

**Alcaldía de Barbosa-Antioquia.**

[alcaldia@barbosa.gov.co](mailto:alcaldia@barbosa.gov.co).

Oficio No.2379

<b>Trámite</b>	Acción de Tutela.
<b>Accionante</b>	Ronald Fernando Uribe Uñates
<b>Accionado</b>	Alcaldía de Barbosa – Antioquia, y Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)
<b>Vinculadas</b>	Carolina Echeverry Sepúlveda, Gladys Liliana López Castrillón, Carmen Stella Gómez Pulido, Paula Andrea Londoño Jiménez, Mauricio de Jesús Cuartas Agudelo y Jorge Alexander Quincha Jiménez.
<b>Radicado</b>	05-001-31-03-006-2023-00449-00.
<b>Asunto</b>	Niega.

Cordial saludo,

Atendiendo lo ordenado en la sentencia de la fecha, me permito **NOTIFICARLE** dicha providencia, la cual se transcribe su parte resolutive:

*“En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil de Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre del pueblo y por Mandato Constitucional, **FALLA:***

**“Primero.** Negar por improcedente los derechos fundamentales cuya protección solicita el señor Ronald Fernando Uribe Uñates, identificado con cédula de ciudadanía número 71.260.796, por lo expuesto en las consideraciones de esta sentencia.

**Segundo.** Notificar esta providencia a las partes en la forma más expedita, e informarles que la providencia puede ser impugnada dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

**Tercero.** Enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriada.

**Cuarto.** El presente fallo fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ – JUEZ”.**

Atentamente,

**Johnny Alexis López Giraldo**  
Secretario



**JUZGADO SEXTO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Calle 41 No. 52-28 Piso 12 Oficina. 1201. Edificio. Edatel

Correo electrónico: [ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Medellín, 13 de octubre de 2023

**Señores**

**Carolina Echeverry Sepúlveda, Gladys Liliana López Castrillón, Carmen Stella Gómez Pulido, Paula Andrea Londoño Jiménez, Mauricio de Jesús Cuartas Agudelo y Jorge Alexander Quincha Jiménez.**

Oficio No.2380

<b>Trámite</b>	Acción de Tutela.
<b>Accionante</b>	Ronald Fernando Uribe Uñates
<b>Accionado</b>	Alcaldía de Barbosa – Antioquia, y Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)
<b>Vinculadas</b>	Carolina Echeverry Sepúlveda, Gladys Liliana López Castrillón, Carmen Stella Gómez Pulido, Paula Andrea Londoño Jiménez, Mauricio de Jesús Cuartas Agudelo y Jorge Alexander Quincha Jiménez.
<b>Radicado</b>	05-001-31-03-006-2023-00449-00.
<b>Asunto</b>	Niega.

Cordial saludo,

Atendiendo lo ordenado en la sentencia de la fecha, me permito **NOTIFICARLE** dicha providencia, la cual se transcribe su parte resolutive:

*“En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil de Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre del pueblo y por Mandato Constitucional, **FALLA:***

**“Primero.** Negar por improcedente los derechos fundamentales cuya protección solicita el señor Ronald Fernando Uribe Uñates, identificado con cédula de ciudadanía número 71.260.796, por lo expuesto en las consideraciones de esta sentencia.

**Segundo.** Notificar esta providencia a las partes en la forma más expedita, e informarles que la providencia puede ser impugnada dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

**Tercero.** Enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriada.

**Cuarto.** El presente fallo fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura. **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ – JUEZ”.**

Atentamente,

**Johnny Alexis López Giraldo**  
Secretario